Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 252904003002-2019-00460 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Única

Se pronuncia este despacho sobre la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

A voces la norma en comento, "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*"

Si el proceso, dice la norma, *"… cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Y finalmente, enseña que *"[e]l presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

En palabras de la Corte Constitucional, *"el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.* (Sentencia C-173 de 2019).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar la viabilidad de dar por terminado este proceso en aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Aplicando los anteriores lineamientos al caso concreto, se tiene sin dificultad, que es viable en esta oportunidad dar cuenta de las consecuencias jurídicas que consagra el desistimiento tácito, y veamos por qué:

El presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría de este juzgado por un término superior a dos (2) años pues no se ha solicitado o realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso hacia su finalidad, dado que simples renuncias a los mandatos y posteriores otorgamientos de poder no tienen dicho objeto, pues *"el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (-)*En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*"*[1]

Y si a lo anterior le agregamos que ningún incapaz es sujeto procesal en este juicio, no cabe la menor duda que se ha estructurado el fenómeno del desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del Art. 317 mencionado, y por lo tanto deberá entonces así declararse con las consecuencias jurídicas propias de esta sanción, que no es otra que la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y el levantamiento de las medidas de embargo que hubiesen sido decretadas. No habrá condena en costas o perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por desistida tácitamente esta demanda promovida por CONJUNTO CERRADO BRISAS DEL BOSQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso radicado bajo el número 252904003002-2019-00460-00. Para efectos legales y de estadística, el proceso contaba con orden de seguir adelante la ejecución.

TERCERO. DISPONER la CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda. En el evento de existir embargo de

---

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191-2020. Expediente 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque. Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que corresponda, y en caso contrario, ofíciese sin ninguna restricción.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda como base de la ejecución, con la constancia de terminación por desistimiento tácito, para ser entregado al ejecutante.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ